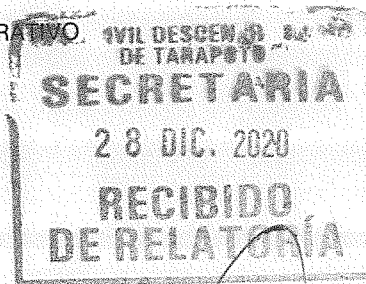


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTÍN - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE SANTA ROSA -
TARAPOTO,
Vocal: MONTENEGRO
MUGUERZA JUAN DIEGO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/12/2020 10:18:15, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: SAN MARTÍN

EXPEDIENTE : 00067-2020-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
MANDADO : UGEL EL DORADO Y OTROS
MANDANTE : ALVA TUANAMA, FIDENCIO



solución número diez

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTÍN - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE SANTA ROSA -
TARAPOTO,
Vocal: CUENTAS ZÚÑIGA Mario
Gilmer FAU 20199981216 soft
Fecha: 22/12/2020 18:44:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: SAN MARTÍN
/ SAN MARTÍN, FIRMA DIGITAL

apoto, veintiuno de diciembre
dos mil veinte.-

NOTOS: Estando a la certificación de Relatoría, sin informes orales, e interviniendo
no Juez Superior Ponente el señor MARIO GILMER CUENTAS ZÚÑIGA, y

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

En materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número siete, de
treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos cuarenta y
ve a doscientos sesenta y dos, que declara infundada la acción contenciosa
administrativa interpuesta por Fidencio Alva Tuanama. Impugnación formulada por el
abogado de la demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme a su recurso de apelación de folios doscientos ochenta y seis a doscientos
ochenta y ocho, solicita que se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda,
señalando como agravio el siguiente:

1. El *a quo* ha emitido una resolución arbitraria e incongruente vulnerándose el
derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse
centrado en el fondo de la litis, por lo que ha desviado su pretensión; la
Resolución Directoral N° 0310 de fecha 01 de marzo de 1999 hasta la fecha
mantiene su vigencia y es ejecutable.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO: Que, conforme al petitorio de la demanda, obrante de folios veintinueve a
treinta y siete, el demandante Fidencio Alva Tuanama solicita se declare nulo la
Resolución Directoral Regional RDR N° 1164-2017-GRS M/DRE de fecha 12 de
octubre de 2017, y como pretensión accesoria se ordene emita un acto administrativo
disponiendo la ejecución de la Resolución Directoral N° RDR 0310 del 01 de marzo de
1999, consecuentemente, disponerse la posición de cargo a fin de asumir
responsabilidad directiva en la institución educativa ordenada en el acto administrativo.

SEGUNDO: En el caso concreto, se aprecia de autos que el demandante ha sido reasignado en el cargo de "Director" el uno de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, conforme a la Resolución Directoral Subregional N° 0310 de fojas dos, cuyo cumplimiento reclama; asimismo, de fojas tres obra la Solicitud de Ejecución a la Resolución Directoral N° 0310 (Acto Administrativo firme y vigente a la fecha) cuya recepción por parte de la demandada fue el diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, por la que la hoy demandante solicitó el requerimiento de ejecución de la Resolución Directoral N° 0310, alegando que constituye un derecho laboral adquirido amparado en la Teoría de los Derechos Adquiridos, el mismo que contiene un mandato cierto y manifiesto.

TERCERO: Que, la Juez de la causa al declarar infundada la demanda ha argumentado entre otros hechos que, "(...) *la resolución administrativa materia de cuestionamiento, se ha generado en atención a la resolución que se pretende se ejecute, esta es la Resolución Directoral N° 0310 de fecha 01 de marzo de 1999, sin embargo dicha resolución ya no contendría un mandato vigente y cierto, puesto que ha perdido su validez y efecto por disposición de la Ley N° 29944, aún más con la expedición de la Resolución Directoral N° 0686-2016-GRSM-DRE/DO/OO/UE.301 se habría procedido a ubicar al demandante como profesor de aula, a partir del 01 de julio del 2016, en la I.E. N° 0279- E.B.R. Primaria Distrito de Agua Blanca; por lo tanto, el supuesto derecho incuestionable, contenido en la Resolución Directoral N° 0310 de fecha 01 de marzo de 1999, ha dejado de ser exigible, tanto más si no solo se trata de una reasignación sino que se precisa que es en el cargo de director, plaza que por ley se encuentra sometido a evaluación periódica por mandato legal (...)*". Apreciándose de la contestación de la demanda realizada por la Procuraduría Pública Regional que, ésta alegó que, en virtud de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial se dictaron normas reglamentarias, por lo que, se aplica en su integridad a los directores y subdirectores que hayan ingresado con normas anteriores, las que se encuentran derogadas, por lo tanto, dicha Ley es clara y permite la evaluación de los directores y subdirectores para mantenerse en sus cargos, dado que uno de los principios de la reforma magisterial es la evaluación periódica, mecanismo que garantiza la calidad de la educación de los colegios; manifestando por otro lado que, el demandante no ha aprobado el proceso de evaluación, por lo que, no resulta aplicable la Resolución Directoral N° 0310 de fecha 01 de marzo de 1999, para continuar desempeñándose como Director.

CUARTO: Conforme se aprecia del Auto Admisorio de Demanda, contenido en la resolución número uno (fs. 38 a 39), la presente acción ha sido tramitada en la vía del

Proceso Urgente, el cual doctrinariamente exige para plantearse la pretensión de cumplimiento que, la actuación que deba realizar la Administración sea clara, indubitable, concreta y que contenga un derecho atribuible a un determinado administrado. De otro lado, el Juez, al evaluar la pretensión debe analizar la idoneidad del título, lo cual implica un examen de su validez y del cumplimiento de los requisitos para su exigibilidad.

QUINTO: El Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo, dispone en su artículo 5° referido a las pretensiones que, podrán plantearse con el objeto de obtener, entre otras cosas: 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Como puede apreciarse lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS hace referencia a la pretensión de “cumplimiento” en el proceso contencioso administrativo; tal y como así lo propuso la demandante en su pretensión (véase fundamento primero), pues ésta pretende el cumplimiento efectivo de la Resolución Directoral Sub Regional N° 0310, catalogándola como un “acto administrativo firme”.

SEXTO: Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, conceptualiza al *acto administrativo* como: Declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Precizando que, *no son actos administrativos*:

1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

En esa línea, la norma señala cuál es el Régimen de los Actos de Administración Interna, así en el artículo 7° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se ha establecido que, los *actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios* y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su *objeto debe ser física y jurídicamente posible*, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

SÉTIMO: En el caso de autos se puede apreciar con meridiana claridad que, la Resolución Directoral Subregional N° 0310 no es un acto administrativo pues a través de ella la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado no hizo una declaración sobre el *status quo* del demandante como administrado, sino que representa un **acto de administración interna** destinado a otorgar un servicio educativo a la población, cual es su fin principal como órgano estatal. Y, bajo ese supuesto la UGEL El Dorado cuenta con normas propias que le ayudan a regular sus servicios, como lo son aquellas que rigen la carrera pública magisterial. Es así que, en el marco de la Ley N° 24029- Ley del profesorado, hoy derogada, se designó al demandante como Director. Bajo ese panorama, se derogó la Ley N° 24029, cuya vigencia fue hasta el 25 de noviembre del año 2012, y con ello la designación del demandante como Director quedó en suspenso, tanto más si la nueva Ley que iba a regir la carrera del profesorado, Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, estableció en relación al Acceso a Cargos que, el Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, convoca a concursos para el acceso a cargos, **cada dos años**, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo a normas, especificaciones técnicas y criterios de buen desempeño exigibles para cada cargo (véase artículo 33° de la Ley N° 29944). Reforzando dicha disposición la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial estableció que, los **profesores que vienen ejerciendo funciones de directivos** en instituciones educativas públicas de gestión directa o en instituciones educativas públicas de gestión privada por convenio, de Educación Básica o Técnico Productiva, en virtud de resoluciones emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizadas, en el marco de las normas derogadas por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, **serán evaluados**, excepcionalmente, en las habilidades requeridas para el desempeño en el cargo. La superación de dicha evaluación determina la asignación de la plaza de director o subdirector por un periodo de tres años, conforme a la normatividad vigente. **Los requisitos**, procedimientos e instrumentos específicos que se utilizarán en esta evaluación excepcional serán **aprobados por el MINEDU mediante Resolución Ministerial**. Los profesores que: i) no aprueben la mencionada evaluación excepcional, ii) sean retirados del procedimiento de evaluación, iii) no se presenten a la evaluación excepcional, o iv) no cumplan los requisitos establecidos por el MINEDU para ejercer funciones de director o subdirector, permanecerán desempeñando dicha función, según corresponda, hasta el término del año 2014; **retornando al cargo de docente de aula** en la institución educativa de origen o en una similar de la jurisdicción de la UGEL a la que pertenece la referida institución, **a partir del inicio**

del año escolar 2015. De no ser posible la reubicación del profesor en ninguna institución educativa de la referida UGEL, este será reubicado en otra institución educativa similar de la UGEL más cercana en la misma región. Se declararán vacantes las plazas ocupadas por los profesores que se encuentren en alguna de las condiciones descritas en el párrafo precedente y se incorporarán en la primera convocatoria del concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley. En dicha convocatoria, podrán presentarse los profesores mencionados en el párrafo precedente. Los profesores que ocupan cargos directivos por encargo se rigen por lo dispuesto en el subcapítulo IV del Capítulo XIV del presente Reglamento.”.

OCTAVO: Estando a lo anterior, se aprecia de la revisión de autos que el demandante no logró acceder a una plaza de Director a través de la Evaluación Excepcional prevista; por lo que, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado emitió la Resolución Directoral N° 0686-2016-GRSM-DRE/DO/OO/U E.301 (véase fs. 158 vuelta), ubicando al demandante Fidencio Alva Tuanama en el cargo de Profesor a partir del 01 de Julio del año 2016. Por lo que, existiendo un marco normativo vigente que reubicó al demandante en el cargo de profesor, tras encontrarse en la relación de profesores que no accedieron a plazas de director, luego de que la Ley N° 24029 bajo la cual fue designado Director fuese derogada, este Colegiado concluye que, actualmente existe un acto de administración interna que reemplaza a la Resolución Directoral Subregional N° 0310; resultando jurídicamente imposible que esta resolución sea pasible de configurar un acto firme pues, al tratarse de resoluciones administrativas que dirigen la gestión de la educación, y siendo ésta una materia sujeta a constante evaluaciones, se colige que no existe cosa decidida en materia de actos de administración interna.

NOVENO: Razón por la cual, no se puede exigir a la Administración, representada por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, el “cumplimiento” de la Resolución Directoral Subregional N° 0310, al no configurar un acto administrativo que pueda adquirir firmeza y, sobretodo, al no ajustarse actualmente al marco normativo vigente en materia de Profesorado, máxime si la designación efectuada a favor del demandante no le otorgó el derecho permanente de ocupar la plaza de Director y, si fuera así, de todos modos hubiera sido evaluado para la conservación de su Cargo, tal y como efectivamente se hizo en virtud de las nuevas disposiciones legales.

Por los fundamentos antes glosados y de conformidad con el inciso 1, artículo 34 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso 5 del artículo

139 de la Constitución Política del Perú los integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto:

CONFIRMARON LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número siete, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos sesenta y dos, que declara infundada la acción contenciosa administrativa interpuesta por Fidencio Alva Tuanama. En los seguidos contra UGEL El Dorado y otros. **DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU JUZGADO DE ORIGEN** con la debida nota de atención que corresponde.

Ss.

MONTENEGRO MUGUERZA

CUENTAS ZUÑIGA

DEL CASTILLO PÉREZ

